

Proposición de Ley orgánica reguladora de la asistencia personal para realizar el derecho humano fundamental de las personas con diversidad funcional a vivir en España de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

(Ley de Vida Independiente de las personas con diversidad funcional)

Exposición de Motivos

I

La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. La libertad eleva nuestra humanidad. De todas sus manifestaciones, la libertad ambulatoria es una de las libertades primarias, e incluye la libertad de desplazarse y la libertad de residencia. Estas expresiones de la libertad son tan elementales que la mayoría de la ciudadanía las da por naturales e intrínsecas al ciudadano en una democracia. Sin embargo, para las personas con diversidad funcional son el núcleo máspreciado de su libertad. Sin esa libertad ambulatoria las restantes manifestaciones de la libertad, como la libertad de opinión, comunicación o manifestación, quedan imposibilitadas o mermadas en gran medida.

Según el artículo 9.2 de nuestra Constitución, *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

También, según el artículo 10.1 de nuestra Norma de normas, es un derecho constitucional fundamental la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, y el *“libre desarrollo de su personalidad”*. Pero, además, según el número 2 de ese mismo artículo 10, *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*. Entre estos tratados se encuentra de forma muy cualificada la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, que incluye expresamente en su artículo 19 el derecho a vivir de forma independiente, vinculado a la libertad ambulatoria y, en su seno, a la libertad de elección de residencia para insertarse en una comunidad cívica.

El artículo 17.1 de la Constitución nos dice del mismo modo que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”*. Pues bien, en España millares de ciudadanos padecen menoscabo de su

libertad, cuando no de auténtica privación de la misma, no por cometer delitos, sino a causa de su diversidad funcional. En ocasiones, restringida su vida a la dependencia del entorno familiar, reducidos a las rutinas de subsistencia y aislados de la sociedad, en otros casos, segregados en instituciones, viendo embargados además derechos adicionales como el de su intimidad –forzados incluso a realizar sus necesidades fisiológicas y de higiene según cuadros horarios preestablecidos- o el derecho a comunicarse sin limitaciones con otros ciudadanos residentes fuera de dichos centros. En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la estadística estatal de 2008, *Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia*, conforme las personas van envejeciendo, llega un momento en el que la mayoría de las personas institucionalizadas son mujeres. Merece tener presente que en este tipo de instituciones las personas que necesitan más apoyo, sufren cotas significativas de violencias, incluida la violencia machista.

Por añadidura, el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución ampara a los ciudadanos en su *“derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional”*, derecho fundamental que se limita o conculca cuando la persona con diversidad funcional pretende, o debe, salir de las vicisitudes o de la postergación de la institución familiar y es enclaustrada en un centro de internamiento o, piadosamente, residencial, como única opción que se le ofrece.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 25.3 de la Constitución dispone: *“La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”*. Cuando la Administración ofrece como única opción a una persona con diversidad funcional vivir internada en uno de esos centros la está privando de la libertad ambulatoria, de residencia y de otras manifestaciones de la libertad, entrando en desacuerdo con el artículo 14 de la propia Constitución, que dispone *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*, que sienta una prohibición general de discriminación, y lo hace señalando específicamente algunos motivos en los que podría basarse la discriminación, pero dejando también claro que la prohibición afecta igualmente a cualquier otra condición o circunstancia personal o social por la que una persona pueda ser discriminada. Así, también sería contraria al artículo 14 una discriminación por razón de discapacidad o diversidad funcional, entre otros motivos posibles, además de colisionar con el artículo 19 de la Convención.

Por consiguiente, el derecho de las personas con diversidad funcional a vivir una vida independiente es un derecho humano entroncado con la libertad individual más básica en una democracia madura. Esta ley pretende proteger específicamente esa libertad incluso antes que un derecho derivado o instrumental de carácter social o asistencial. Si somos humanos, si somos ciudadanos de un Estado de Derecho, el primer

bien jurídico protegido tras la vida de las personas con diversidad funcional en nuestro país es su prevalente libertad, en su núcleo más básico de naturaleza ambulatoria y de libre elección de residencia.

La Constitución, al proclamar el valor superior de la libertad consagra el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir, como valor vinculado a la propia naturaleza humana. El disfrute de libertad de las personas con diversidad funcional que precisan de apoyos para vivir, como individuos autónomos, está conectada a su dignidad personal, a su integridad física y moral, a su conciencia, a su seguridad, a su honor, al desarrollo de su personalidad, a su participación pública y política, y, en definitiva, a la vida del ciudadano definido por la propia Carta Magna. Así, parece oportuno cuestionar la imposibilidad de que los poderes públicos intervengan activamente para promover la libertad de estas personas y remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

II

La igualdad está considerada como valor superior del ordenamiento jurídico español inherente a la condición democrática del Estado social de Derecho que la Constitución establece. Considerando por añadidura el concepto como incluido en el orden público que se define a través del artículo 10.1, *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*, no cabe duda que la igualdad constitucional recibe una consideración de programa a desarrollar por parte de los poderes públicos; diríase que se trata de un programa de gobierno jurídico informado, entre otros criterios, por el principio de igualdad. Supone también una verdadera sujeción para los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones legislativas y ejecutivas, esto es, como una garantía constitucional de legalidad de las funciones ejecutivas y como un imperativo de justicia.

Asimismo, lo establecido en el artículo 9.2, en relación a la promoción de *“las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”* y a remover *“los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”*, implica un mandato general a los poderes públicos para el desarrollo de políticas y medidas activas, orientadas a equilibrar y compensar las desigualdades existentes en la realidad, de tal manera que la igualdad no se quede en el plano meramente formal del reconocimiento de la igualdad por la ley y la no discriminación, sino que se tienda hacia la eliminación de cualquier fuente de discriminación en la sociedad hasta alcanzar una igualdad – y una libertad – reales y efectivas, entre las personas con y sin diversidad funcional, y donde también esté presente la igualdad de

los géneros. Tal es el caso de las personas con discapacidad, determinadas por su circunstancia física o mental, que encuentran restringidas sus posibilidades de entablar relaciones sociales y adaptarse a las diferentes contingencias, esto es, ser autónomos para elegir los proyectos de vida, desarrollarse como personas y participar como ciudadanos de pleno derecho. Por ello, esa vulnerabilidad ha de superarse materialmente, de manera que los derechos reconocidos sólo serán reales y efectivos en tanto en cuanto dicha superación material sea efectiva. Las garantías constitucionales de unos espacios y procedimientos de participación pierden su sentido si se desligan de las condiciones materiales que afectan a las personas y a los grupos en que éstas se integran.

Por otra parte, hacer efectivo el principio de igualdad va a significar que el esquema clásico y polarizado de la atención y los cuidados de aquellas personas con necesidades de apoyos generalizados y permanentes va a ser despatriarcalizado, reparando las fracturas originadas en un modelo de relación conflictivo entre las personas “cuidadas o atendidas” y aquellas otras personas que “atiendan o cuidan”. En este ámbito, la aplicación del principio de igualdad significa reformular el concepto del cuidado para acceder a escenarios de libertad hasta hora vedados.

Además, la Convención se fundamenta en la idea de que la discapacidad aporta un valor positivo de la diversidad a la sociedad, entendiendo que el centro último de justicia de nuestras sociedades ha de ser garantizar que el mayor número de personas posible desarrolle al máximo posible el plan de vida que cada quien individualmente se haya dado, incluyendo, evidentemente, a las personas con discapacidad, y que para ello se ha de atender a los impedimentos, ajenos a las propias personas con discapacidad, derivados de la construcción de un modelo de sociedad y de relaciones sociales, que en muy numerosas ocasiones las incapacitan para ese pretendido autogobierno de su vida mucho más que las incapacidades que se les pueden achacar a sus personas individualmente consideradas.

Respecto a ese fundamento, poco podemos ver directamente reflejado en el texto constitucional. Por tal razón y al fin de adecuar la normativa existente en materia de discapacidad a la Convención, se promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 1.1, expone la interpretación del legislador sobre la Igualdad a la luz de la Convención, señalando que *“se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social”*, significando una vía para la adecuación del mandato del artículo 9 a la circunstancia de las personas con diversidad funcional

que dependen de otras para vivir en igualdad, consumando efectivamente los derechos y obligaciones reconocidos a los ciudadanos, mediante la adopción de *“las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades”* de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.5 de la mencionada ley 26/2011 donde, entre otras se refiere expresamente a *“las personas con discapacidad con más necesidades de apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad”*, cuya grave situación de discriminación motiva esta ley.

Cabe añadir, en este sentido, que teniendo presente que son las mujeres con diversidad funcional quienes tienen mayores necesidades de apoyos, y que siendo ellas quienes sufren mayores cotas de marginación así como distintas modalidades de violencias, incluida la violencia machista, la presente ley significa un instrumento práctico fortalecedor de la perspectiva de género, que sirve al fin de garantizar y defender el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros, tal y como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, expresa en su Exposición de motivos. Concretamente, contribuye materialmente a eliminar aquellas desigualdades que castigan especialmente a las mujeres, tanto a las que son potenciales beneficiarias como a las que serán futuras profesionales de la atención o los cuidados.

III

El derecho a vivir independientemente es un Derecho Humano incorporado al acervo internacional y al Ordenamiento jurídico español por la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esta Convención fue ratificada por España mediante el oportuno Instrumento, publicado en el BOE de 21.IV.2008.

El artículo 19 de dicha Convención establece:

“Artículo 19 Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.”

Dada la singularidad de nuestra Constitución, esta Convención, como Tratado internacional que es, una vez ratificada por España, prevalece sobre toda Ley y disposición normativa de rango inferior.

IV

Para comprender de modo cabal el alcance de este nuevo derecho subjetivo a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, deben considerarse las observaciones del correspondiente Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Este Comité, en su XVIII período de sesiones, celebrado entre el 14 y el 31 de agosto de 2017, efectuó un Comentario general sobre el artículo 19 de la Convención, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. En dicho Comentario general se indica:

<<La vida independiente es una parte esencial de la autonomía y libertad del individuo, y no significa necesariamente vivir solo. Tampoco debe interpretarse únicamente como la capacidad de realizar las actividades diarias por uno mismo. Por el contrario, debe considerarse como la libertad de elección y control, en consonancia con el respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual, consagradas en la Convención. La independencia como forma de autonomía personal significa que la persona con discapacidad no se ve privada de la oportunidad de elegir y controlar su estilo de vida personal y sus actividades diarias.>>

Como herramienta indispensable al servicio de este nuevo derecho, el Comité también subraya cómo ha de entenderse la asistencia personal de la que han de gozar las personas con discapacidad que así lo requieran:

<<La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por una persona o “usuario” disponible para una persona con discapacidad y es un instrumento de vida independiente. Aunque los modos de asistencia personal pueden variar, existen ciertos elementos que la distinguen de otros tipos de asistencia personalizada, a saber:

- i) La financiación de la asistencia personal debe basarse en criterios personalizados y tener en cuenta las normas de derechos humanos para un empleo decente. La financiación debe ser controlada y asignada a la persona con discapacidad con el propósito de pagar por cualquier asistencia requerida. Se basa en una evaluación de las necesidades individuales y en las*

circunstancias individuales de la vida. Los servicios individualizados no deben tener como consecuencia una reducción del presupuesto y/o un pago personal más elevado;

- ii) El servicio es controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar el servicio de una variedad de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad tienen la opción de diseñar su propio servicio a medida, es decir, diseñar el servicio y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta el servicio, así como instruir y dirigir a los proveedores de servicios;*
- iii) La asistencia personal es una relación de uno a uno. Los asistentes personales deben ser reclutados, entrenados y supervisados por la persona que recibe asistencia personal. Los asistentes personales no deben ser “compartidos” sin el consentimiento pleno y libre de la persona a la que se le ha concedido asistencia personal. Compartir asistentes personales limitará y obstaculizará potencialmente la participación autodeterminada y espontánea en la comunidad;*
- iv) Autogestión de la prestación de servicios. Las personas con discapacidad que requieren asistencia personal pueden elegir libremente su grado de control personal sobre la prestación de servicios según sus circunstancias y preferencias de vida. Incluso si las responsabilidades de “el empleador” son subcontratadas, la persona con discapacidad siempre permanece en el centro de las decisiones concernientes a la asistencia, que deben ser consultadas y respetadas según las preferencias individuales. El control de la asistencia personal puede ser a través de la toma de decisiones con apoyo.>>*

V

Además, el Comité añade que <<Es importante que el uso de cualquier tipo de apoyo se considere parte de los gastos relacionados con la discapacidad, ya que tales servicios de apoyo ayudan a fomentar la inclusión en la comunidad y la vida independiente. Los asistentes necesarios para participar en las actividades culturales y de ocio deben ser gratuitos. Tampoco debería haber restricciones sobre cuándo, dónde y para qué tipo de actividades utilizar la asistencia, a nivel nacional e internacional. (...) La obligación de respetar no sólo incluye un aspecto negativo. Su aspecto positivo requiere que los Estados tomen todas las medidas necesarias para garantizar que ningún derecho consagrado en el artículo 19 sea violado por el Estado o por entidades privadas.>>

VI

Por añadidura, nuestra Constitución dispone en el párrafo primero de su también artículo 19, el derecho fundamental de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Desde 1978, los avances médicos y sanitarios, la mejora del nivel de vida, el incremento del nivel educativo y cultural, la disminución de la mortalidad infantil, han incrementado afortunadamente nuestras tasas de supervivencia ante diferentes patologías y enfermedades y ante circunstancias sobrevenidas de diversa índole, como los accidentes de tráfico y laborales, todo ello ha dado lugar a cambios demográficos y sociológicos que afectan la forma de hacer y entender el cuidado, así como las demandas generadas por el cambio poblacional y las implicaciones para los ciudadanos receptores del cuidado, cuidadores familiares y profesionales, en su gran mayoría, tanto de un lado como de otro, son mujeres.

En la actualidad, el modelo de atención y cuidado basado en el esfuerzo realizado por las familias, especialmente por las mujeres de las familias, ya no es sostenible debido a una multiplicidad de factores. En primer lugar, el envejecimiento demográfico produce un aumento del número de personas en situación de dependencia, al tiempo que el tamaño de la familia se reduce, por lo que el esfuerzo del cuidado es afrontado por un número menor de miembros. Junto a ello, la decisiva incorporación de las mujeres al mercado laboral predispuesto a la flexibilidad y la movilidad transforma su antigua situación de disponibilidad que las convertía en protagonistas de este esfuerzo. A este problema de sostenibilidad se añade la crisis del modelo de familia tradicional, que no se corresponde con los actuales tiempos que precisan de la efectividad del derecho a una igualdad real para todas las partes implicadas en el ámbito del cuidado como respuesta válida y duradera.

En consecuencia, un sistema que atribuya a la familia en exclusiva la tarea del cuidado es hoy ya inviable. Es la colectividad, la sociedad en su conjunto, la que ha de afrontar la atención a sus miembros en situación de dependencia, convirtiendo así, aquello que venía siendo fundamentalmente un asunto de la familia, que ésta afrontaba en el ámbito de la intimidad y resolvía con sus propios recursos, en un asunto social, es decir, en una situación percibida como problemática por la mayor parte de los miembros de una sociedad, y a la que sólo cabe dar respuesta desde la propia sociedad, articulando la demanda de cuidados y atención en forma de modificaciones legislativas y desarrollo de políticas públicas. Esta nueva situación no implica renunciar a la reciprocidad familiar, más bien se trata de configurar dispositivos sociales que, en último término, hagan viable esa relación de intercambio con toda la expresión de afectividad que encierra el acto de dar y recibir. A través del enfoque de vida independiente, llevar a la práctica los principios de libertad e igualdad, al mismo tiempo va a suponer la consecución de nuevas formas de conciliación y corresponsabilidad entre toda la ciudadanía, en la que todas las partes puedan actuar como agentes sociales libres.

En estas circunstancias, hasta ahora, España ha promocionado el modelo de institucionalización público o concertado, por el que los ciudadano se ve privado de su derecho a elegir libremente su lugar de residencia y domicilio, sin apenas control ni tutela judicial, imponiendo de facto un sistema de aislamiento social que conlleva la privación de otros derechos humanos fundamentalísimos, como el derecho a comunicarse libremente y sin restricciones temporales con otras personas, o el derecho a elegir sus horarios de sueño, aseo, estudio u ocio, sin olvidar la primera libertad de todo ser humano, que es la libertad ambulatoria.

VII

El derecho humano a la vida independiente de las personas con diversidad funcional no colisiona jamás con el parejo derecho a elegir la institucionalización en residencias o establecimientos públicos o concertados de quienes se decanten por esta opción. En cualquier caso, la persona con diversidad funcional, es quien debe elegir su modo de vida con entera libertad, o en su defecto, con el apoyo de aquellas personas que hayan sido designadas como figuras de apoyo a la toma de decisiones, en el procedimiento judicial que haya concluido en una modificación de la capacidad de obrar de la persona con diversidad funcional. Jamás la fatalidad o involuntariedad debe conllevar de forma adicional la imposición de la institucionalización y el aislamiento de la sociedad contra la libertad.

VIII

Dado que el artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad entronca con el artículo 19 de nuestra Constitución, en lo que atañe a un derecho humano y libertad constitucional fundamental, esta Ley ha de tener la condición de orgánica, de conformidad con el artículo 81.1 de nuestra Carta constitucional, debiendo el Estado ser el garante máximo de la igualdad entre los españoles a ejercer su libertad de elección entre una vida independiente o la institucionalización ante una diversidad funcional que condicione su existencia. Así consta en el artículo 149.1.1ª de la Constitución.

IX

En consecuencia, este nuevo derecho subjetivo a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, obliga al Reino de España como parte contratante de la Convención. Tanto el Estado en su integridad, como cualquiera de sus Administraciones territoriales, vienen obligados a cumplir y hacer cumplir dicho derecho en sus respectivas jurisdicciones porque, de no hacerlo, estarían conculcando una disposición internacional y transmitiendo a Naciones Unidas y al resto de Estados parte en la Convención una falta de rigor jurídico impropia de un Estado europeo y desarrollado donde el Derecho sirve a su misión.

Capítulo Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo y ejecución en España del derecho humano subjetivo a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, previsto en el artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, vinculante en España tras el Instrumento de Ratificación hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (¹), artículo 19 que entronca con el homónimo de nuestra Constitución, que proclama el derecho fundamental de los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional
2. Al servicio de dicho derecho humano subjetivo se instituye la *Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente*, definiendo las reglas y condiciones aplicables al desarrollo de la actividad de asistencia personal autogestionada.
3. A fin de canalizar la precitada *Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente*, se regula en la presente norma la creación, organización, funcionamiento y reconocimiento de *Oficinas de Vida Independiente*, así como los requisitos de elegibilidad y el régimen de concesión de los apoyos técnicos y financieros.

Artículo 2. Contenido específico.

1. De conformidad con el artículo 19 de la antedicha Convención, las personas con diversidad funcional o discapacidad residentes legalmente en España tienen derecho en igualdad de condiciones a vivir en la comunidad humana que elijan libremente según sus preferencias, motivaciones e intereses, con opciones

¹ INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. BOE núm. 96, de 21 abril 2008.

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

iguales a las de los demás ciudadanos, para gozar de su plena inclusión y participación en la comunidad.

2. Específicamente, estas personas gozarán de la plena libertad de elegir su residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con la libertad de residencia de los restantes ciudadanos, no viéndose por tanto obligados ni condicionados a su institucionalización en residencias o establecimientos que los aislen de la comunidad humana entre la cual eligiesen desarrollar sus propios planes y metas de vida. Tampoco se verán obligados a permanecer dependientes del cuidado informal de sus familiares, que pudieran prestarles los apoyos que necesiten para subsistir condicionados a la voluntad o disposición de los miembros de su entorno familiar.

En este sentido, se estima esencial garantizar condiciones para la autonomía y autodeterminación de dichas personas, como presupuestos fundamentales de su plena inclusión y de su efectiva participación en todos los contextos de vida cívica y social.

3. La *Prestación para la Autogestión de la Vida independiente* se fundamenta en la disponibilidad de *Asistencia Personal* a favor de personas con diversidad funcional o discapacidad, para la realización bajo su propio control de actividades de la vida diaria y de participación en contextos diversos. La *Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente* atiende al primado del derecho de estas personas a la libertad y autodeterminación individuales, asegurando las condiciones para el ejercicio del derecho básico a tomar decisiones sobre su vida, aunque existan distintas situaciones de diversidad funcional o discapacidad, con grados diferenciados de dependencia o incapacidad, que precisan de apoyos distintos, pero siempre respetuosos y garantes del nivel mínimo de decisión de la persona.

4. A la anterior finalidad, las Personas con diversidad funcional tendrán derecho a gozar de la *Asistencia Personal* que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad humana entre la cual eligiese su domicilio, para evitar su aislamiento o separación del grupo social y del entorno cívico de su elección, pudiendo de este modo ejercer el derecho constitucional fundamental a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional, a tenor del artículo 19 de nuestra Constitución. En consecuencia, podrá disponer de asistencia personal para sí misma, ejercitando el autocuidado, y también para atender a terceros con vínculo afectivo, incluso para poder ejercer la maternidad o paternidad.

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley y de sus normas de desarrollo y actos administrativos de ejecución, las definiciones auténticas de los conceptos aquí incluidos serán las siguientes:

- a) **Discapacidad:** Es una situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que

limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- b) Igualdad de oportunidades: Es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.
- c) Discriminación directa: Es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.
- d) Discriminación indirecta: Existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.
- e) Discriminación por asociación: Existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.
- f) Medidas de acción positiva: Son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad. La Asistencia personal autogestionada es a los efectos de esta Ley una medida de acción positiva.
- g) Persona con discapacidad: Las personas con discapacidad son aquellas cuyos cuerpos difieren de la norma estándar común de funcionamiento y que por ello encuentran restringida su posibilidad de actuar y/o participar en el entorno inmediato personal o general, pudiendo ver impedida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- h) Persona con diversidad funcional: Diversidad Funcional es un término cuyo propósito es llamar la atención sobre la negatividad de las palabras utilizadas tradicionalmente para designar a las personas cuyos cuerpos o mentes funcionan de forma diferente a la mayoría, evitando una atribución peyorativa que estigmatiza y desvaloriza las vidas de estas personas.

El término Persona con Diversidad Funcional se ajusta a una realidad en la que una persona funciona de manera diferente o diversa de la mayoría de la sociedad y es discriminada por ello. Refiere la diferencia de funcionamiento corporal o mental de una persona al realizar las tareas habituales de manera distinta a la mayoría de la población, pudiendo precisar de apoyos personales, ayudas técnicas o prácticas particulares para facilitar su autonomía personal.

Las expresiones persona con diversidad funcional y persona con discapacidad son homologables cuando la ausencia de medidas de acción positiva o facilitadores da lugar a situaciones de limitación de actividad y restricciones en la participación.

- i) Autodeterminación: Se refiere a la actuación de la persona de forma deliberada y consciente, como el principal agente causal de su vida, haciendo elecciones y tomando decisiones para mantener o mejorar su calidad de vida, sin influencias o interferencias externas innecesarias.
- j) Autonomía: La facultad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria y otros actos corrientes de la vida ordinaria interactuando con un contexto dado en el que poder ejercer su actividad de forma autodeterminada.
- k) Dependencia: Situación en la que se encuentra una persona que como consecuencia de una discapacidad precisa de apoyos regulares para la realización de una determinada actividad.
- l) Asistente Personal: Un Asistente Personal es aquella persona que ayuda a otra a desarrollar su vida mediante la prestación de apoyo personalizado, formalizado mediante un contrato laboral y conforme a los criterios y las indicaciones de quien lo recibe. Es quien realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida diaria y de participación en la vida comunitaria a otra persona que por su circunstancia física o mental no puede ejecutarlas por sí misma, sirviendo al fin de fomentar la autonomía personal e independencia de la persona con diversidad funcional.
- m) Vida independiente: Es la situación en la que la persona con diversidad funcional ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- n) Normalización: Es el principio en virtud del cual las personas diversidad funcional deben poder llevar una vida en igualdad de condiciones, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.
- o) Inclusión social: Es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, posibilitando que todas las personas con diversidad funcional tengan las oportunidades y recursos

necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

- p) **Accesibilidad universal:** Es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.
- q) **Diseño universal o diseño para todas las personas:** Es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con diversidad funcional, cuando lo necesiten.
- r) **Plan Individual de Vida Independiente :** Es el documento en que una persona con diversidad funcional expresa de forma esquematizada los apoyos y recursos con los que cuenta y las necesidades de apoyo directo que requiere expresadas en horas de ayuda, con el propósito de organizar las tareas de su asistente personal y concretar una propuesta económica de prestación destinada a la contratación de asistentes personales. Es un instrumento flexible, abierto a la reformulación y valoración en aras de posibilitar la incorporación de las modificaciones acordes a las necesidades reales y cambiantes de la persona con diversidad funcional, para que pueda actualizar la adecuación de la Asistencia personal a sus necesidades vitales.
- s) **Prestación para la Autogestión de la Vida independiente:** Prestación de carácter periódico destinada a financiar los gastos derivados de la contratación directa de asistencia personal por una persona en situación de dependencia que quiere realizar su plan de vida de forma autodeterminada. Consiste en una cuantía económica mensual dirigida al destinatario de la asistencia para la contratación de uno o varios asistentes personales que les posibiliten la autonomía en las actividades de la vida diaria y de participación social.
- t) **Oficina de Vida Independiente:** Una Oficina de Vida Independiente es una institución establecida para el empoderamiento de las personas con diversidad funcional que la constituyen. La finalidad principal de la entidad es la gestión compartida de los procesos propios de la administración de Asistencia personal autogestionada y los trámites burocráticos y legales asociados, así como la representación legal como personalidad jurídica propia.

Los objetivos de una Oficina de Vida Independiente son: procurar mayor autonomía personal, mayores oportunidades de participación en la comunidad, más control sobre los servicios ofrecidos y mayor independencia para las personas con diversidad funcional que la forman. Una Oficina de Vida Independiente se constituye como un espacio de actividad entre iguales; es un modelo de cooperación, preparación y autogestión, un apoyo básico para materializar una vida independiente.

- u) Perspectiva de género: Mientras que el término 'sexo' hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, 'género' describe las funciones, derechos y responsabilidades establecidos por la sociedad y se consideran apropiados para hombres y mujeres. Incorporar una perspectiva de género implica una disposición para alcanzar la igualdad en este terreno. Significa ajustar las implicaciones que para mujeres y hombres tiene todo lo que esta Ley ordena, buscando la integración de las necesidades y experiencias de mujeres y hombres en el diseño, puesta en práctica, seguimiento y evaluación de los instrumentos y recursos, adecuándolos para que la desigualdad de género no se perpetúe.

Artículo 4. Titulares de los derechos.

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguna de las formas establecidas por las Administraciones Públicas.
- b) Ser mayor de 3 años.
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
- d) Acreditar ser emigrante español retornado.
- e) Ser español no residente en España de forma temporal.

2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

Para los menores que carezcan de la nacionalidad española se estará a lo dispuesto en las Leyes de Infancia vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

Capítulo I
Derecho a la asistencia personal para vivir de forma independiente en el propio entorno civil y prestación de apoyo a la vida independiente

Artículo 5. Derecho a la asistencia personal para vivir de forma independiente y en su propia comunidad y entorno civil.

Toda Persona con discapacidad residente en España tendrá derecho a la Asistencia Personal para vivir de forma independiente y en su propia comunidad y entorno civil siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Son destinatarias de asistencia personal las personas con discapacidad certificada, que tengan solicitada y reconocida la prestación de Asistencia Personal a través del correspondiente sistema para la autonomía y atención a la dependencia. Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
2. Las personas con diversidad funcional que precisan apoyos en la determinación de sus elecciones y toma de decisiones para mantener o mejorar su calidad de vida pueden ser destinatarias en condiciones idénticas de Asistencia Personal, siempre contando con las figuras de guarda establecidas en sentencia de modificación de la capacidad de obrar, si la hubiera, y con la debida tutela judicial.
3. Las personas incluidas en procesos de modificación de la capacidad de obrar pueden beneficiarse de Asistencia Personal, debiendo quedar asegurada su participación activa en el proceso de la formación de la voluntad y en la realización efectiva de sus decisiones, sin perjuicio del régimen legal establecido en sentencia de modificación de la capacidad de obrar y con la debida tutela judicial.

Artículo 6. Derechos y obligaciones de la persona destinataria de la Asistencia Personal.

1. La persona destinataria de Asistencia Personal tendrá derecho, en particular, a:
 - a) ser tratada con dignidad, respeto y corrección;
 - b) ver salvaguardado su bienestar, seguridad y confort, con total respeto por las condiciones determinadas por la propia persona, y preservando su integridad psicológica, psicosocial, física, ética y moral;
 - c) ver garantizada la intimidad y la confidencialidad de su vida, y la privacidad de los elementos e informaciones contenidos en su expediente individual;
 - d) tener acceso total e incondicional a su procedimiento individual y poder solicitar en cualquier momento enmiendas al mismo, presentando a tal efecto la respectiva

justificación, sin perjuicio de la salvaguardia de eventual información confidencial relativa al Asistente Personal;

e) elaborar su Plan Individual de Vida Independiente, en tanto que herramienta administrativa al servicio de su libertad individual;

f) modificar su Plan Individual de Vida Independiente de acuerdo con sus decisiones, voluntades, preferencias, prioridades o necesidades;

g) conocer de forma accesible y comprensible la regulación interna y procedimiento administrativo de su Plan Individual de Vida Independiente;

h) participar activamente en el procedimiento administrativo que materializará su Plan Individual de Vida Independiente;

i) presentar críticas y sugerencias sobre el funcionamiento de la Asistencia Personal, y ser escuchada de forma activa;

2. Constituyen deberes de la persona destinataria de Asistencia Personal, en particular, los siguientes:

a) Definir, presentar y administrar su Plan Individual de Vida Independiente, que se realizará por medio de previsión de los apoyos y autogestión de los mismos. Para ello utilizará los métodos, habilidades y estrategias a través de las cuales la persona puede guiar sus propósitos con autonomía en el manejo de los recursos financieros y humanos disponibles.

b) Destinar el importe de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente a la finalidad para la que le fue concedida.

c) Justificar adecuadamente el gasto, acreditándolo mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil.

d) Utilizar la Asistencia Personal para los fines establecidos en su Plan Individual de Vida Independiente.

e) Prestar toda la colaboración necesaria para el desempeño de las funciones de control de la Administración Pública competente y el buen fin de la prestación.

Artículo 7. Procedimiento para la solicitud de la Asistencia Personal.

1. Toda Persona con discapacidad interesada en el reconocimiento de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente presentará directamente una solicitud ante los servicios sociales de su Comunidad Autónoma. Con la solicitud adjuntará un Plan Individual de Vida Independiente, que recoja sus necesidades en términos de horas anuales de Asistencia Personal, que estime indispensables para su independencia y libertad individuales.

2. En el plazo de un mes, los servicios sociales competentes evaluarán la solicitud, pronunciándose sobre la idoneidad para obtener la prestación de Asistencia Personal pública y su correspondencia con el Plan Individual de Vida Independiente.
3. En el supuesto de cambio de residencia, queda asegurada la portabilidad de la prestación sin variación en términos de horas de asistencia reconocidas al beneficiario. El beneficiario informará del cambio de residencia a los servicios sociales de las comunidades autónomas de origen y de destino.

Artículo 8. Prestación de Apoyo a la Vida Independiente .

1. La Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente se concreta a través de la asignación de una prestación económica anual, pagadera mensualmente, destinada a la contratación de Asistencia Personal, de apoyo a la Persona con diversidad funcional, para la realización de actividades que, en razón de las limitaciones derivadas de su interacción con las condiciones del medio, ésta no pueda realizar por sí misma.
2. Son destinatarias de la prestación Asistencia Personal todas las Personas con diversidad funcional residentes en España, que necesiten apoyo para proseguir su vida de forma independiente y que estén en disposición de gestionar directamente su propio *Plan Individual de Vida Independiente*, sin perjuicio de las demás condiciones de elegibilidad específicas fijadas en la presente Ley.
3. La implementación de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente se podrá operar directamente por el beneficiario autogestor o a través de una *Oficina de Vida Independiente*, como entidad sin ánimo de lucro reglamentariamente constituida por un colectivo, agrupación o asociación de beneficiarios, a los efectos de promover entre todas las personas beneficiarias de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente la organización y la disponibilidad de Asistencia Personal, constituyéndose como la entidad legalmente responsable de la gestión compartida de los beneficiarios de las prestaciones de asistencia personal que resulten financiadas públicamente.
4. Todas las Oficinas de Vida Independiente que operen en España deben cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. Principios fundamentales de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente.

Son principios orientadores del desarrollo y concreción de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente:

- a) El principio de universalidad, que implica que cada una y todas las Personas con diversidad funcional tengan acceso a los apoyos que puedan necesitar en la consecución de sus objetivos de vida.
- b) El principio de la autodeterminación individual, que preconiza el derecho de la Persona con diversidad funcional a vivir de forma independiente y el derecho a decidir sobre la definición y la conducción de su propia vida y libertad de circulación.
- c) El principio de individualización, que implica una planificación singular con cada Persona con diversidad funcional, donde las ayudas se decidirán caso por caso, de acuerdo con sus necesidades específicas, intereses y preferencias.
- d) El principio de la funcionalidad de los apoyos, que implica que éstos tengan en cuenta el contexto de vida de la Persona con diversidad funcional, adecuándose a los requeridos y debiendo ser los suficientes para promover su autonomía y la plena participación en los diversos contextos de vida elegidos.
- e) El principio de inclusión, que implica que la sociedad se organice para acoger a todos los ciudadanos, independientemente de su grado de funcionalidad, para que las Personas con diversidad funcional puedan vivir integradas en la comunidad, disfrutando de todos los recursos disponibles en condiciones de equidad con los demás ciudadanos.
- f) El principio de ciudadanía, que implica que la Persona con diversidad funcional tiene derecho a disfrutar de las condiciones necesarias y suficientes que le permitan acceder a todos los bienes, servicios y contextos de vida, en condiciones de equidad, así como el derecho y el deber de desempeñar un papel activo en el desarrollo de la sociedad.
- g) El principio de participación, que implica el derecho de las Personas con diversidad funcional a participar de forma plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.
- h) El principio de igualdad de oportunidades, que implica que los diversos sistemas de la sociedad y del entorno, tales como servicios, actividades, información y documentación, sean accesibles a todos y en particular a las Personas con discapacidad, evitando situaciones de desventaja o discriminación.
- i) Principio de autogestión, que consiste en la administración y ejecución por el propio beneficiario de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente de los medios orientados hacia la satisfacción de los objetivos de su propio Plan Individual de Vida Independiente. La autogestión facilita el empoderamiento de la persona para que cumpla por sí misma los objetivos de un proyecto personal de vida, integral y bien definido.
- j) Principios de corresponsabilidad y conciliación, que supone a hombres y mujeres

el derecho y deber de la corresponsabilidad en los ámbitos público y privado, de compartir adecuadamente las responsabilidades familiares, las tareas domésticas y el cuidado y la atención de las personas que precisen cuidados, posibilitando la conciliación de la vida laboral, personal y familiar y la configuración de su tiempo, para alcanzar la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, garantizando la conciliación de la vida laboral, familiar y personal, teniendo en cuenta los nuevos modelos de familia y la situación de las mujeres que viven en el medio rural.

Artículo 10. Consideraciones sobre ingresos dinerarios del solicitante de Asistencia Personal Autogestionada.

La solicitud de Asistencia Personal Autogestionada no se verá condicionada por los ingresos dinerarios anuales del solicitante, de modo que pueda seguir manteniendo su autonomía personal como cualquier ciudadano equivalente.

Artículo 11. Renovación de la prestación de Asistencia Personal Autogestionada.

La prestación de Asistencia Personal Autogestionada se renovará automáticamente cada año natural desde el 1 de enero del año siguiente a su aprobación, de mantenerse las mismas circunstancias que motivaron su otorgamiento inicial. Entre la fecha de su aprobación y el subsiguiente 1 de enero será plenamente operativa.

Artículo 12. Revisión de la prestación de Asistencia Personal Autogestionada.

La revisión de la prestación podrá iniciarse a petición del destinatario de la misma cuando se produzcan circunstancias que motiven cambios en el Plan Individual de Vida Independiente.

Artículo 13. Gestión de la prestación de Asistencia Personal Autogestionada.

1. Una vez aprobada la prestación de Asistencia Personal, el beneficiario decidirá si la gestiona directamente o a través de una entidad gestora.
2. La gestión directa implicará que el beneficiario contratará directamente a sus Asistentes Personales, procurando la optimización de la prestación en cuanto a horas de asistencia efectivamente realizadas, y procederá a su aseguramiento ante la Tesorería General de la Seguridad Social en el régimen que ésta determine. También practicará las retenciones precisas a cuenta del IRPF ante la Agencia Estatal Tributaria.
3. La gestión indirecta podrá ser realizada a libre elección del beneficiario, a través de una agrupación de usuarios autogestores de Asistencia Personal constituidos como

Oficina de Vida Independiente, o de una persona jurídica intermediaria, autorizada por la Administración. Los costes de la gestión indirecta no podrán suponer merma en el número de horas de asistencia efectivamente realizadas.

Artículo 14. Definición de la Asistencia Personal Autogestionada.

1. La Asistencia Personal Autogestionada se constituye como un servicio profesional de apoyo a la vida independiente, a través del cual el asistente personal proporciona ayuda personalizada a la Persona con diversidad funcional conforme a sus criterios e indicaciones, para la realización de actividades que, en razón de las limitaciones derivadas de su interacción con las condiciones del medio, ésta no pueda realizar por sí misma.
2. La solicitud de Asistencia Personal Autogestionada se deriva de la libre iniciativa de la Persona con diversidad funcional, expresada por sí misma o por quien legalmente la represente, y se traduce en un Plan Individual de Vida Independiente, que recoge el Plan individualizado de asistencia personal del solicitante.

Artículo 15. Actividades del Asistente Personal.

1. A los efectos establecidos en la presente Ley, se considerarán en particular las siguientes actividades a realizar en el ámbito de la Asistencia Personal:
 - a) actividades de apoyo en materia de higiene, alimentación, mantenimiento de la salud y de cuidados personales;
 - b) actividades de apoyo en asistencia doméstica;
 - c) actividades de apoyo en desplazamientos;
 - d) actividades de mediación de la comunicación;
 - e) actividades de apoyo en el contexto laboral;
 - f) actividades de apoyo a la formación profesional;
 - g) actividades de apoyo a la asistencia a la enseñanza superior y de investigación;
 - h) actividades de apoyo en cultura, ocio y deporte;
 - i) actividades de apoyo en la demanda activa de empleo;
 - j) actividades de apoyo a la creación y el desarrollo de redes sociales de apoyo;
 - k) actividades de apoyo a la participación comunitaria y ciudadanía;
 - l) actividades especiales mutuamente acordadas;
 - m) actividades de apoyo a la toma de decisiones, incluida la recogida e interpretación de información necesaria para la misma.
2. Las actividades previstas en el apartado anterior, y en especial las letras k) y l), no condicionarán ni perjudicarán el ejercicio de la representación legal, en los términos previstos en el Código Civil.

Artículo 16. Plan Individual de Vida Independiente.

1. El Plan Individual de Vida Independiente es el documento-programa normalizado concebido por la Persona con diversidad funcional destinataria de Asistencia Personal, resultante de una planificación centrada en su persona, en la que el poder de decidir corresponde en exclusiva al propio beneficiario o, en su caso, a quien legalmente la represente, como expresión de su libertad y autodeterminación individuales, y cuyo contenido se decide en función de su visión de futuro, motivaciones y deseos.
2. El Plan Individual de Vida Independiente documenta las necesidades de Asistencia Personal de la persona destinataria, expresando las horas de apoyo requeridas y el modo en que se desarrollan las actividades de apoyo a la vida independiente.

Artículo 17. Modelo de Plan Individual de Vida Independiente .

1. El modelo de Plan Individual de Vida Independiente armonizado por la Administración competente no condicionará la inclusión de otros datos, información o solicitudes del peticionario, pero constará al menos de los siguientes aspectos:
 - a) los datos de identificación de la Persona con diversidad funcional destinataria de la Asistencia Personal;
 - b) los datos de identificación del representante legal, cuando proceda;
 - c) reconocimiento de la prestación de Asistencia Personal por la Administración competente;
 - d) identificación de los factores del contexto que funcionan como facilitadores o como barreras a la actividad y participación de la Persona con diversidad funcional;
 - e) detalle de la Asistencia Personal que debe prestarse: número de horas asignadas y distribución de las mismas en horarios de día y noche, laborables y festivos, asegurando la flexibilidad necesaria;
 - f) lugar, fecha y la firma de el o los participantes en la respectiva elaboración;
 - g) declaración responsable con compromiso de la persona destinataria de Asistencia Personal del cumplimiento de las normas establecidas para el buen fin de la prestación.
2. A los efectos de revisión anual, la persona destinataria de la Asistencia Personal Autogestionada podrá determinar cambios en su Plan Individual de Vida Independiente inicialmente establecido, que deberán figurar expresamente y ser comunicado a la Administración, para consideración de las nuevas necesidades de asistencia y posible reajuste de la prestación.

Artículo 18. Apoyo con Asistencia Personal Autogestionada.

1. La Asistencia Personal Autogestionada se instrumenta a través de la prestación

económica para facilitar el Plan Individual de Vida Independiente de la Persona con diversidad funcional, destinada a la adquisición y distribución de horas de apoyo a través de la contratación de asistentes personales, posibilitando el reclutamiento de los trabajadores adecuados en cualquier población, sea urbana o sea en el ámbito rural disperso.

2. La prestación económica debe garantizar la cobertura 365 días al año, 7 días a la semana cuando así se recoja en el Plan Individual de Vida Independiente de la persona beneficiaria. Debe, por tanto, posibilitar la contratación de tantos trabajadores sean necesarios para dar cobertura a los diferentes turnos de trabajo teniendo en cuenta las condiciones laborales legales de salario, jornada, descanso y vacaciones de los trabajadores.
3. A los efectos de esta ley se planean dos escenarios ordinarios de necesidades asistenciales por persona beneficiaria, serán:
 - a) Personas que precisen hasta 80 horas de asistencia semanal.
 - b) Personas que precisan 80 o más horas de asistencia semanal.
4. En situaciones debidamente fundamentadas, cuando la plena realización del proyecto de vida de la persona destinataria implique un número de horas semanales de apoyo superior al establecido en el escenario b) anterior, ese límite no será observado, debiendo las horas de apoyo corresponder a las necesarias en la situación en concreto, hasta las veinticuatro horas diarias.
5. Compete a la Persona con diversidad funcional, o a quien legalmente la represente, establecer y organizar las horas de apoyo de acuerdo con las necesidades identificadas en el Plan Individual de Vida Independiente del beneficiario de Asistencia Personal.
6. La Persona con diversidad funcional destinataria de Asistencia Personal puede cambiar la distribución diaria, semanal, mensual o anual de las horas de apoyo inicialmente fijadas.
7. La persona beneficiaria podrá formular la modificación de las horas de apoyo inicialmente fijadas, a los efectos de la solicitud de reajuste de la prestación.
8. La Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente reconocida en la presente ley será incompatible con otras prestaciones de asistencia personal de financiación pública y con servicios residenciales, con la excepción de forma transitoria de los casos en que el solicitante inicie un proceso de desinstitucionalización. No obstante lo anterior, las administraciones públicas competentes podrán establecer la compatibilidad entre prestaciones para apoyo, cuidados y atención que faciliten la permanencia en el domicilio a la persona en situación de dependencia.
9. En ningún caso la prestación quedará en suspenso mientras es objeto de revisión, ya sea originada por instancia del beneficiario o iniciada por la administración.

Capítulo II

De los Asistentes Personales

Artículo 19. Derechos y deberes de los Asistentes Personales.

1. Cada Asistente Personal tendrá derecho, en particular, a:
 - a) ser tratado con respeto y corrección por la persona beneficiaria de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente y por cualquier miembro de su hogar;
 - b) ver salvaguardada su seguridad y respetada su integridad física y moral;
 - c) ver garantizada la confidencialidad de los elementos e informaciones contenidos en su expediente individual;
 - d) presentar críticas y sugerencias sobre el funcionamiento de la Asistencia Personal;
 - e) conocer de forma accesible y comprensible su relación laboral y los trámites administrativos que le incumban;
 - f) recibir la formación fijada por el usuario;
 - g) conocer y comprender la información prefijada en el Plan Individual de Vida Independiente con relevancia para el desempeño de sus funciones;
 - h) prestar los servicios y realizar las actividades para las cuales fue contratado.

2. Constituyen deberes del Asistente Personal, en particular, los siguientes:
 - a) ser aplicado, puntual y comprometido en el cumplimiento de todos sus deberes en el marco de las actividades en que presta apoyo;
 - b) respetar y hacer respetar la dignidad de la Persona con diversidad funcional destinataria de la asistencia personal;
 - c) respetar las preferencias y necesidades de la Persona con diversidad funcional en términos de confort, seguridad y bienestar, y contribuir a su efectiva autonomía en los términos y condiciones que le sean indicados;
 - d) ser flexible y adaptarse, dentro de los límites razonables, a los imprevistos que surjan en la vida de la persona a quien presta apoyo;
 - e) tratar con respeto y corrección a la persona destinataria de la asistencia personal y a los miembros de su hogar;
 - f) actuar con honradez y guardar lealtad hacia la persona destinataria de la asistencia personal y hacia todos los miembros de su hogar;
 - g) prestar apoyo y auxilio a la persona destinataria de la asistencia personal cuando sea necesario;
 - h) velar por la preservación, conservación y aseo de la residencia de la persona destinataria de la asistencia personal, haciendo uso correcto de las instalaciones, mobiliario y equipamientos;
 - i) no capturar sonidos o imágenes, sea voluntaria o involuntariamente, susceptibles de poner en cuestión el honor, la reputación o el simple decoro de la persona destinataria de la asistencia personal o de su hogar;

j) respetar la más estricta reserva de la vida privada y familiar, el domicilio y las comunicaciones de la persona destinataria de la asistencia personal y de su hogar.

k) guardar y custodiar de forma estricta, así como no divulgar o suministrar, ni en todo ni en parte, a cualquier tercero sin el previo y expreso consentimiento de la persona destinataria de la asistencia personal cualquier información relativa a sus asuntos e intereses privados, que tendrán consideración de información confidencial.

Artículo 20. Procedimiento de reclutamiento y selección de Asistente Personal.

1. Corresponde al beneficiario proceder al reclutamiento, selección y contratación de sus asistentes personales, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.
2. Sólo podrán ser asistentes personales a los efectos de esta Ley las personas mayores de edad o legalmente emancipadas.
3. En el procedimiento de selección de los candidatos a asistentes personales, se observarán, en particular, los siguientes criterios:
 - a) poseer la idoneidad adecuada para la realización de las actividades cubiertas por la asistencia personal;
 - b) poseer el debido equilibrio emocional y las aptitudes y actitudes adecuadas al apoyo individual y próximo a las Personas con discapacidad;
 - c) poseer la fortaleza física y habilidad indispensables para mover al beneficiario sin causarle lesiones o riesgos;
 - d) tener aquellas competencias que el usuario de forma opcional estime oportunas para el buen fin del apoyo que precisa.
4. Los criterios previstos en el apartado anterior serán verificados por el destinatario de la prestación apreciando las circunstancias concretas del candidato respecto a las necesidades de apoyo a satisfacer.
5. Los candidatos seleccionados han de comprometerse a realizar una formación adecuada a las circunstancias personales del beneficiario, conforme a la instrucción proporcionada por la persona autogestora de la asistencia personal, quien podrá requerirle una formación especializada ajustada a su circunstancia individual.

Artículo 21. Cauces contractuales de la Asistencia Personal.

1. El beneficiario autogestor de una Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente, contratará directamente o mediante una Oficina de Vida Independiente a sus asistentes personales, garantizando siempre la Oficina de Vida Independiente los derechos de la persona destinataria de la asistencia personal a participar de forma determinante en la elección de sus asistentes personales antes de su contratación.

2. El procedimiento de selección previsto en el artículo anterior no se aplicará cuando la persona destinataria de asistencia personal indique previamente los asistentes personales a contratar con cargo a la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente.
3. Los asistentes personales no pueden tener, ni haber tenido nunca, relación jurídica familiar de matrimonio, unión de hecho, adopción, parentesco o afinidad hasta el segundo grado de la línea directa, o cuarto grado de la línea colateral, con la persona destinataria de la asistencia personal.

Artículo 22. Contratación del Asistente Personal.

Cada Asistente Personal será contratado por el empleador, que podrá ser el beneficiario personalmente o una Oficina de Vida Independiente, para ejercer funciones ante la Persona con diversidad funcional destinataria de asistencia personal, a través de la celebración de un contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23. Resolución del contrato del Asistente Personal.

1. El empleador podrá resolver el contrato del Asistente Personal cuando la persona destinataria de la asistencia considere que se ha producido un fallo de confianza en el Asistente Personal en relación con las funciones que éste ejerce.
2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, constituyen fundamentos de la quiebra de confianza, en particular, los siguientes:
 - a) Desobediencia ilegítima a las orientaciones emanadas por la persona destinataria de la asistencia personal.
 - b) Desinterés repetido por el cumplimiento, con la diligencia debida, de las obligaciones inherentes al ejercicio de las funciones que le están encomendadas.
 - c) Lesión de intereses patrimoniales de la persona destinataria de la asistencia personal o de su hogar.
 - d) Faltas no justificadas al trabajo o impuntualidad, que determinen perjuicios o riesgos para la persona destinataria de la asistencia personal.
 - e) Práctica de violencia física o psíquica, de injurias, acoso, amenazas, vejaciones u otras ofensas sobre la persona destinataria de la asistencia personal o sobre miembros de su hogar.
 - f) Quiebra de secreto sobre cualquier asunto del que tenga conocimiento en virtud de la convivencia derivada de la naturaleza del contrato y de cuya revelación pueda resultar perjuicio para el honor, buen nombre o patrimonio de los integrantes del hogar.
 - g) La falta de urbanidad en el trato habitual con la persona destinataria de la asistencia personal o con los miembros de su hogar, en particular con los niños y las personas mayores, o con otras personas que, de forma regular o

- accidental, se reciban en la familia.
- h) Intrusión abusiva en el domicilio de la persona destinataria de la asistencia personal.
 - i) Resistencia a rendir cuentas del dinero que le haya sido encomendado para compras o pagos, o irregularidades en la rendición de dichas cuentas.
 - j) Hábitos o comportamientos que no se ajusten al ambiente normal del hogar de la persona destinataria de la asistencia personal, o tendentes a lesionar la respectiva salud o calidad de vida.
 - k) Negligencia reprobable y reiterada en la utilización de equipos, electrodomésticos, utensilios de servicio o similares, cuando de ello resulte avería, rotura o inutilización de los mismos, con daños patrimoniales o lesiones para la persona destinataria de la asistencia personal o de su hogar.
3. La sustitución del Asistente Personal se efectuará directamente o por solicitud motivada de la Persona con diversidad funcional destinataria de la asistencia personal, o de quien legalmente la represente, ante la Oficina de Vida Independiente, con las correspondientes garantías laborales.

Artículo 24. Formación de los asistentes personales.

1. La formación inicial de cada Asistente Personal tendrá una duración de 20 horas, y versará sobre las siguientes materias:
 - a) Derechos de las Personas con discapacidad y vida independiente.
 - b) Asistencia personal y ética del cuidado.
 - c) Diversidad funcional, discapacidad y promoción de la autonomía individual.
 - d) Accesibilidad y comunicación.
 - e) Factores ambientales y productos o servicios de apoyo.
2. Los contenidos formativos de las áreas mencionadas en el apartado anterior atenderán a las definiciones y principios establecidos en el artículo 3 y el artículo 9 de esta ley, y se podrán impartir directamente por el usuario, cuando sea competente para ello, o por la Oficina de Vida Independiente gestora.
3. Los asistentes personales contratados, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán realizar su formación conforme a la metodología de aprendizaje basado en la acción, aprender haciendo durante el ejercicio de sus funciones.
4. Corresponde a los beneficiarios, directamente o a través de las Oficinas de Vida Independiente, definir los contenidos y las formas de organización de la formación a que se refiere el número anterior, de acuerdo con las necesidades identificadas por las personas destinatarias de la asistencia personal.

Capítulo III

De las Oficinas de Vida Independiente

Artículo 25. Consideración de Oficina de Vida Independiente.

1. La Oficina de Vida Independiente es una estructura de gestión de apoyo a la vida independiente. Se establece mediante una entidad sin ánimo de lucro, constituida por una pluralidad de usuarios autogestores de asistencia personal, a los efectos de promover colectivamente la organización y la disponibilidad de asistencia personal a las personas con discapacidad miembros de dicha Oficina de Vida Independiente. De este modo, la Oficina de Vida Independiente se constituirá como la entidad legalmente responsable de la gestión compartida de las Prestaciones para la Autogestión de la Vida Independiente de los beneficiarios finales.
2. La Oficina de Vida Independiente tiene además la consideración de organización no gubernamental de las personas con discapacidad, en adelante denominada ONGPDF, y estatuto de asociación sin ánimo de lucro, acorde con la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 26. Misión y atribuciones de las Oficinas de Vida Independiente.

1. La Oficina de Vida Independiente tiene por misión asumir funciones de gestión, de coordinación y de apoyo de los servicios de asistencia personal de los autogestores miembros de la entidad, y tiene como responsabilidad genérica la optimización de los recursos disponibles para la vida independiente, el apoyo mutuo entre los miembros, y el fortalecimiento de la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las Personas con discapacidad.
2. Son tareas de la Oficina de Vida Independiente, en el marco de la organización y funcionamiento de los servicios de asistencia personal, en particular:
 - a) elaborar su reglamento interno;
 - b) definir criterios de cooperación para la provisión de asistencia personal a las personas destinatarias, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley;
 - c) recibir las solicitudes de admisión de las personas beneficiarias o de las que les representen legalmente;
 - d) proceder al apoyo en el reclutamiento, apoyar la selección y realizar la contratación de los asistentes personales;
 - e) constituir y mantener actualizada una bolsa de aspirantes a asistentes personales;
 - f) colaborar en la elaboración del Plan Individual de Vida Independiente con la persona destinataria de la prestación de vida independiente mediante asistencia personal;

- g) colaborar en la implementación del Plan Individual de Vida Independiente;
 - h) colaborar a redefinir el Plan Individual de Vida Independiente cuando la persona destinataria lo solicite en función de sus necesidades en cada momento;
 - i) coordinar la gestión administrativa de las actividades desarrolladas por los asistentes personales de acuerdo con los Plan Individual de Vida Independiente;
 - j) facilitar la formación de los asistentes personales;
 - k) promover acciones de sensibilización, aclaraciones y debates sobre la vida independiente;
 - l) promover reuniones inter pares de las personas destinatarias de la asistencia personal, para el intercambio de experiencias, el aprendizaje y la resolución de problemas en la conducción de la asistencia personal;
 - m) garantizar el seguimiento, la funcionalidad del servicio prestado;
 - n) mantener datos disponibles para la fiscalización del servicio de asistencia personal;
 - o) velar por la buena gestión de la asistencia personal;
 - p) contribuir al apoyo e intermediación sin sustitución de las personas integradas en cada Oficina de Vida Independiente ante las Administraciones Públicas.
3. En el desarrollo de su misión, las Oficinas de Vida Independiente deben respetar los principios fundamentales y preceptos de la presente Ley, así como los principios y preceptos enunciados en la *Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad* ratificada por España y en sus normas de aplicación y desarrollo.
4. Las entidades, para la resolución de cuestiones relacionadas con el empleo y el desempeño de las funciones del asistente, observarán los siguientes criterios:
- a) Considerar condición necesaria y suficiente la voluntad del beneficiario autogestor para contratar al asistente personal o finalizar el contrato del mismo.
 - b) Respetar los acuerdos entre la persona autogestora y su asistente personal sobre cuándo, en qué ámbitos y cómo recibir los apoyos contratados.
 - c) Informar y asesorar sobre el marco normativo aplicable a la relación laboral, su formalización y los aspectos económicos que la envuelven.

Artículo 27. Tareas administrativas y de gestión de las Oficinas de Vida Independiente.

1. Es competencia de las Oficinas de Vida Independiente la presentación de los expedientes individuales correspondientes al desarrollo del servicio de asistencia personal de sus integrantes.
2. Como entidades con personalidad jurídica propia, las Oficinas de Vida Independiente quedarán obligadas a:
 - a) realizar las operaciones en los términos y condiciones legalmente aprobados;
 - b) conservar los documentos relativos a la actividad y facilitar el acceso a los documentos necesarios para el seguimiento y el control de la actividad;

- c) preservar las condiciones legales necesarias para el ejercicio de la actividad acorde con la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, al Derecho Laboral y otras relativas al tráfico jurídico mercantil.
- d) adoptar comportamientos que respeten los principios de transparencia, competencia y buena gestión de los fondos públicos, con el fin de prevenir situaciones susceptibles de configurar conflictos de intereses, en particular en las relaciones establecidas entre los beneficiarios y sus prestadores de servicios.

Artículo 28. Organización de las Oficinas de Vida Independiente.

A los efectos establecidos en esta Ley, cada Oficina de Vida Independiente debe organizarse como una estructura civil administradora, gestora y facilitadora de las personas con discapacidad que actúan como autogestores, privilegiando su presencia activa y empoderamiento cívico.

Artículo 29. Componentes de la Oficina de Vida independiente.

1. Cada Oficina de Vida Independiente estará constituida por todos los miembros de pleno derecho de la entidad jurídica responsable, que son los beneficiarios autogestores de su asistencia personal libremente asociados.
2. Contará con una Junta directiva, formada por un número suficiente de miembros que se encarguen de su buen gobierno y de las responsabilidades rectoras y ejecutivas de la entidad, que correspondan conforme con sus estatutos. La Junta estará constituida en su totalidad por los miembros autogestores de la entidad, y en el caso de haberse establecido una figura de guarda, por su representante legal.
3. Cada Oficina de Vida Independiente podrá contar con un Equipo técnico de soporte, encargado del desempeño de las actividades especializadas necesarias para la administración y gestión, así como con otros servicios complementarios que pudieran ser precisos, bajo la dirección del órgano directivo y el superior mandato de la asamblea de asociados.
4. La constitución del equipo técnico de la Oficina de Vida Independiente debe privilegiar preferentemente la integración de personas con discapacidad, manteniendo siempre una presencia proporcional mínima de 2/3.
5. La Oficina de Vida Independiente estará dirigida por un coordinador, que deberá ser un autogestor de su asistencia personal.
6. La Oficina de Vida Independiente puede contratar la prestación de actividades técnicas de soporte con empresas, profesionales o con personal especializado.

Artículo 30. Procedimiento individual de atención a cada beneficiario de asistencia personal.

1. La Oficina de Vida Independiente debe regular obligatoriamente por escrito un procedimiento individual de servicio para cada persona autogestora de asistencia personal, en el que conste como mínimo, en particular:

- a) la adecuación al Plan Individual de Vida Independiente de cada persona asociada;
- b) la evaluación por la persona destinataria de la calidad del servicio recibido;
- c) el registro del número de horas mensuales de Asistencia Personal, así como de la identidad de asistentes personales involucrados.

2. El procedimiento individual de atención debe estar permanentemente actualizado y será de acceso restringido, en los términos de la legislación relativa al tratamiento y protección de datos personales, sin perjuicio del derecho de acceso por parte de la persona autogestora.

3. El procedimiento individual de atención procurará la optimización de la prestación, considerando el número de horas asignadas y las posibilidades de aplicación con la flexibilidad que el usuario precise, adecuando el número de asistentes contratados a las necesidades del servicio, con arreglo a la prestación concedida al beneficiario.

Artículo 31. Normativa interna de la Oficina de Vida Independiente.

1. La Oficina de Vida Independiente debe poseer una regulación adicional interna, en la cual deben constar, expresamente:

- a) Definición de la misión, visión y objetivo de la Oficina de Vida Independiente;
- b) tipo de organización y reglas de funcionamiento;
- c) identificación del equipo de la Oficina de Vida Independiente;
- d) indicación de derechos y deberes de los autogestores de asistencia personal;
- e) definición del perfil de los autogestores de asistencia personal;
- f) condiciones y criterios de acceso de los autogestores de asistencia personal;
- g) definición de las actividades y servicios prestados;
- h) horario de funcionamiento y de atención;
- i) sistema de reclamaciones o sugerencias por parte de las personas destinatarias.

2. Dicha regulación interna debe ser dada a conocer al destinatario de la asistencia personal, de forma accesible y comprensible, así como a cada Asistente Personal.

Artículo 32. Régimen de funcionamiento.

1. La Oficina de Vida Independiente debe garantizar la administración y operativa propia de la Asistencia Personal Autogestionada durante todo el año.
2. La Oficina de Vida Independiente dispondrá de un libro de reclamaciones expedido por la Administración competente.

Artículo 33. Acceso a la información.

1. La Oficina de Vida Independiente debe publicar, de forma accesible y comprensible, la siguiente información:

- a) organigrama;
- b) identificación de la Junta directiva y Equipo técnico de la Oficina de Vida Independiente;
- c) horario de funcionamiento;
- d) bolsa de asistentes personales;
- e) su regulación interna.

2. La información señalada en el apartado anterior debe estar permanentemente actualizada y ser presentada en los términos de la legislación relativa al tratamiento y protección de datos personales, sin perjuicio del derecho de acceso por parte de la persona autogestora.

Artículo 34. Instalaciones.

1. Las instalaciones de la Oficina de Vida Independiente deben reunir condiciones de accesibilidad, seguridad, privacidad, funcionalidad y comodidad, así como de seguridad e higiene en el trabajo, de conformidad con la legislación vigente.
2. Cuando se presenten razones, presupuestarias, de dispersión poblacional u otras, que imposibiliten o desaconsejen la viabilidad de una instalación física donde la Oficina de Vida Independiente realice su misión, esta podrá utilizar los oportunos recursos telemáticos para operar como Oficina virtual cumpliendo con todas sus funciones y servicios. Mediante la Oficina virtual la Oficina de Vida Independiente deberá posibilitar a los socios autogestores el acceso a los servicios online para gestionar su asistencia personal, con atención y servicio de respuesta telefónica. Dispondrá ocasionalmente de salas de trabajo para celebrar aquellas actividades que así lo aconsejen y sean acordadas por los responsables de la entidad.

Artículo 35. Procedimiento de reconocimiento de las Oficinas de Vida Independiente.

1. Compete a la Administración autonómica reconocer oficialmente las Oficinas de Vida Independiente de ámbito autonómico o inferior constituidas de conformidad

con esta Ley. Las de ámbito superior a una Comunidad Autónoma serán reconocidas por la Administración General del Estado.

2. El reconocimiento se efectuará previa solicitud normalizada, en formulario oficial, y conforme a una guía de procedimiento.
3. Solo pueden ser reconocidas como Oficina de Vida Independiente las entidades que cumplan los requisitos específicos establecidos en esta Ley.
4. Toda Oficina de Vida Independiente reconocida en España solo podrá desarrollar legalmente sus funciones con un mínimo de tres asociados y un máximo de cincuenta personas autogestoras de asistencia personal.
5. El plazo máximo para reconocer y autorizar la condición de Oficina de Vida Independiente será de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la pertinente solicitud. La falta de resolución en dicho plazo se entenderá como silencio positivo.
6. Si la propuesta del instructor del procedimiento fuese negativa se dará siempre previa audiencia a los promotores de la Oficina de Vida Independiente. En cualquier caso, la resolución será debidamente motivada.
7. El reconocimiento oficial como Oficina de Vida Independiente debe constar acompañando al registro de la respectiva ONGPD.
8. La Oficina de Vida Independiente debe cumplir los requisitos previstos por las Administraciones Públicas para su acceso a ayudas y subvenciones públicas.

Artículo 36. Seguimiento de las entidades reconocidas.

1. La Administración competente velará por el correcto desarrollo de la actividad de las Oficinas de Vida Independiente, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
2. Las entidades reconocidas deberán facilitar el acceso del personal de las Administraciones Públicas competentes a sus instalaciones, así como facilitar la disponibilidad y el análisis de toda su documentación relevante para los efectos establecidos en esta Ley.
3. Cada acción de seguimiento debe dar origen a un informe, en el cual podrán ser emitidas recomendaciones de mejora, siempre en interés supremo del beneficio del bienestar y de los derechos constitucionales e internacionales de las personas con discapacidad asociadas a la Oficina de Vida Independiente.

Artículo 37. Suspensión y pérdida del reconocimiento oficial.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley por las entidades reconocidas como Oficina de Vida Independiente puede determinar la suspensión motivada del respectivo reconocimiento, hasta que se subsanen las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento reiterado, puede darse la pérdida motivada del reconocimiento administrativo oficial y ser intervenida por la administración competente mientras no se articule otra forma de gestión de las Prestaciones para la Autogestión de la Vida Independiente de los beneficiarios, compatibles con sus respectivos Plan Individual de Vida Independiente, cuya realización no se verá dificultada en ningún caso.
2. En el ámbito de las operaciones cofinanciadas de sostenimiento de la estructura administrativa, la suspensión o pérdida del reconocimiento oficial de la Oficina de Vida Independiente puede dar lugar a la reducción o revocación del apoyo público en forma de ayudas o subvenciones.

Capítulo IV

Sistema para la Vida Independiente. Financiación y Administración

Artículo 38. Finalidad del Sistema.

1. El Sistema para la Vida Independiente garantiza las condiciones y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de realización de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente; optimiza los recursos disponibles, y contribuye a realizar el derecho humano fundamental de las personas con diversidad funcional a vivir en España de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, recursos públicos y privados.
3. La integración en el Sistema de los recursos referidos en este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

Artículo 39. Financiación de la prestación y Participación de las Administraciones Públicas.

1. La financiación de las prestaciones y su gestión será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.
2. La financiación pública de esta prestación correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

3. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de las prestaciones previstas en esta ley y establecerá un *Fondo Único para la Vida Independiente* al fin de garantizar la igualdad de las prestaciones en todas las Comunidades Autónomas. Entre sus atribuciones estará la de dar sostenibilidad financiera al sistema y abonar las prestaciones que conforman salarios para la asistencia personal, la de resolver el abono transitorio de salarios derivados de cualquier incidencia con las administraciones territoriales y establecer los mecanismos de garantía y previsión de contingencias orientados al desarrollo de la Prestación que esta ley regula.

4. La contribución de la Comunidad Autónoma al sistema será la correspondiente a los procesos de gestión de prestaciones.

5. En el marco de cooperación interadministrativa, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de la gestión y de las prestaciones. Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de asignación de recursos para los procesos de gestión de prestaciones y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

6. La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las Comunidades Autónomas de las cantidades necesarias para la financiación de la prestación. El Gobierno determinará el precio de la hora de asistencia personal para los beneficiarios de esta ley.

7. La asignación a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios y el montante de horas de las prestaciones reconocidas y el precio de la hora fijado anualmente.

8. En el marco del Sistema para la Vida Independiente, corresponden a las Comunidades Autónomas, las siguientes funciones:

- a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los recursos adecuados a la realización de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente.
- b) Gestionar, en su ámbito territorial, los recursos necesarios para la valoración y aplicación de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente, estableciendo los procedimientos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva aplicación.
- c) Crear y actualizar el Registro de Oficinas de Vida Independiente, facilitando la debida acreditación, así como practicar las labores de inspección supervisando el cumplimiento de los requisitos que dispone la presente ley.
- d) Gestionar el acceso al Sistema, la elaboración y la tramitación de los Programas Individuales de Vida Independiente.
- e) Cooperar en la evaluación periódica del funcionamiento del Sistema.
- f) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos.
- g) Establecer una Comisión mixta de Coordinación de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente, formada por el Gobierno de la Comunidad, las Oficinas de

Vida Independiente y los usuarios autogestores de cada territorio, con el objetivo de realizar el seguimiento de la puesta en marcha y aplicación de esta ley y coordinar las actividades de las oficinas. Servirá de cauce para la consulta a los beneficiarios de esta Ley, respecto a la aplicación de esta Ley y a los proyectos que pretendan dictarse en la materia. Asesorará a la Administración General del Estado sobre criterios generales de aplicación, desarrollo y coordinación de carácter complementario de la normativa vigente que interese en el ámbito de la asistencia personal, proponiendo criterios de homogeneización de actuaciones administrativas cuando fuesen precisos, informando sobre los avances en asistencia personal y sobre las circunstancias o criterios a tener en cuenta para la concreción de las medidas de mejora. Se reunirá cada seis meses y cuantas veces sea oportuno.

9. Las Entidades Locales participarán en la gestión del Sistema de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

10. Se tendrán en cuenta las especificidades administrativas y presupuestarias reconocidas a la Comunidad del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra, la Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunidad Autónoma de Illes Balears y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria primera

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 38 de esta Ley.

Disposición transitoria segunda

Durante un periodo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, para la presentación de solicitudes de la Prestación para la Autogestión de la Vida Independiente, la resolución y la gestión de las prestaciones previstas en la presente Ley, se efectuarán por las Administraciones Públicas, pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

Disposición transitoria tercera

De forma provisional, en tanto la Administración General del Estado no haya determinado formalmente las características de la figura laboral del asistente personal adecuadas al modelo de autogestión que se establece y para posibilitar la contratación de asistentes por los beneficiarios, según lo dispuesto en la presente ley, respecto del asistente personal, deberá acreditarse que la persona encargada de la asistencia personal preste sus servicios mediante contrato inscrito en el Régimen General de la

Seguridad Social, con empresa prestadora de estos servicios o directamente mediante contrato laboral con la persona beneficiaria, en el que se incluyan las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca. Si los servicios de asistencia personal se reciben a través de una empresa prestadora de servicios, corresponderá al beneficiario recabar de esta la acreditación de los requisitos contemplados.

Disposición transitoria cuarta

La efectividad del derecho a las prestaciones dispuestas por la presente ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2019:

El primer año quienes precisan 80 o más horas semanales de asistencia semanal. En el segundo año y sucesivos todas las personas que presenten las condiciones de elegibilidad fijadas en el artículo 5 de esta ley.

Disposición final primera

1) La Administración General del Estado determinará formalmente las características de la figura laboral del asistente personal estableciendo la “*Relación Laboral de Carácter Especial de la Asistencia Personal*”, regulando esta figura de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normativa relacionada, y teniendo en cuenta que por razón de su especialidad:

- a) Debe posibilitar la contratación del trabajador por parte del usuario del servicio, tanto de forma directa actuando en calidad de empleador, como a través de una Oficina de Vida Independiente, facilitando de forma ágil y flexible la formalización de la relación laboral, así como la rescisión y liquidación del contrato de la misma forma siempre y cuando sea preciso, conforme a las particularidades de la profesión y a la protección de la autonomía y seguridad del usuario.
- b) Debe considerar la variedad de las tareas a realizar por un asistente personal y el desempeño fuera del hogar o domicilio habitual.
- c) Debe proporcionar simplificación de los trámites y procesos administrativos y judiciales a que hubiera lugar.
- d) Debe posibilitar la agilidad y flexibilidad en la contratación y el despido, considerando las especiales condiciones de fiabilidad y respeto a la esfera de la intimidad personal del beneficiario, estableciendo fórmulas de indemnización que en ningún caso puedan llegar a comprometer el fin de la prestación destinada a la asistencia personal.
- e) Debe otorgar un grado de cobertura en derechos y medidas de protección social equiparable a la de quienes se encuadran profesiones similares del ámbito de los cuidados.

2) La Administración General del estado creará un *Fondo de garantía y previsión de contingencias derivadas de la Relación Laboral de Carácter Especial de la Asistencia Personal*, destinando los recursos para su funcionamiento y asegurando al beneficiario

de la prestación de asistencia personal, como usuario contratante, la continuidad del servicio, al tiempo que proporcionará las garantías legalmente reconocidas al trabajador. Este fondo tendrá ámbito estatal, así como personalidad jurídica pública y diferenciada. La provisión patrimonial de este fondo se realizará a través de una aportación originaria y se sostendrá mediante las cotizaciones mensuales derivadas de los contratos de asistencia personal en vigor, ligadas a un epígrafe específico relacionado con el salario a percibir por el trabajador. Entre sus atribuciones estará la de afrontar gastos e indemnizaciones derivadas de despido, bajas laborales y cualesquiera otras contingencias personales de esta figura laboral.

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.